



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TURBO

Distrito de Turbo, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025)

<b>Radicado</b>	058373333 005 2024 00244 00
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral-
<b>Demandante</b>	Bladimiro Romero
<b>Demandado</b>	1. Nación – Ministerio de Educación 2. Departamento de Antioquia
<b>Asunto</b>	Admite demanda

Una vez revisada la demanda y los anexos, se encuentra que reúne los requisitos de los Artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida.

Por lo expuesto se,

#### RESUELVE

1. Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, a través de apoderada judicial, instauró Bladimiró Romero en contra de la Nación –Ministerio de Educación y el Departamento de Antioquia.
2. Notificar personalmente, a través de mensaje de datos, a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público – procurador 170 judicial I-<sup>1</sup>. Lo anterior, conforme al Artículo 199 del CPACA y el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para lo anterior, se remitirá copia de la providencia a notificar. Igualmente, deberá darse cumplimiento en lo concerniente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

3. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días a las entidades demandadas y al Ministerio Público –procurador 170 judicial I-, esto de conformidad con el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, con la finalidad de contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones que resulten pertinentes conforme al ordenamiento jurídico. Este término comenzará a correr al vencimiento del término de 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje. En ese orden, el término empezará en el tercer día.

Con la respuesta de la demanda, las entidades accionadas deberán aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Artículo 175, numerales 4 y 5 del CPACA. Igualmente, con la contestación de la demanda, la entidad pública demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

<sup>1</sup> [procjudadm170@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm170@procuraduria.gov.co) y [jaarrieta@procuraduria.gov.co](mailto:jaarrieta@procuraduria.gov.co)

Asimismo, se especificará el lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones y comunicaciones. Para ello, también indicarán su canal digital.

- Recordar a las partes, que conforme el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. De lo anterior, allegarán constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley que sean procedentes.
- Con la finalidad de salvaguardar los derechos de las partes y sus representantes, para todos los efectos se privilegiará los correos electrónicos informados por los apoderados para el desarrollo de este proceso. No obstante, se requiere a los abogados para que el correo informado coincida con el debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Deberá informar al Despacho cualquier modificación en relación con los correos electrónicos.
- Advertir a las partes que el Despacho dará estricta aplicación a lo previsto en el Artículo 173 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual *“...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*. Por tanto, para acceder a cualquier solicitud de prueba documental que formulen las partes, se deberá acreditar el cumplimiento de dicha carga antes de la audiencia inicial, so pena de rechazo.
- Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Carolina Álzate Quintero, identificada con C.C. 41.960.817 y TP 165.819 del CS de la J., conforme poder<sup>2</sup> aportado con la demanda<sup>3</sup>.

Para efecto de notificaciones se cuenta con las siguientes direcciones electrónicas:

<b>Entidad o parte</b>	<b>Dirección electrónica</b>
Apoderada parte demandante	<a href="mailto:notificacionesapartado@gmail.com">notificacionesapartado@gmail.com</a> (informada demanda) <a href="mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com">carolina@lopezquinteroabogados.com</a> (Sirna)
Demandada- Ministerio Educación	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
Demandada- Departamento de Antioquia	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co">notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co</a>
Procurador 170	<a href="mailto:procjudadm170@procuraduria.gov.co">procjudadm170@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:jaarrieta@procuraduria.gov.co">jaarrieta@procuraduria.gov.co</a>
Agencia Nacional de Defensa Jurídica	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
Juzgado	<a href="mailto:j05admturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co">j05admturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDER URÁN CÓRDOBA**

OM2

Juez

<sup>2</sup> El Despacho advierte que, por un error de digitación, en el folio 6 del documento “pruebasyanexos” se nombra un sujeto procesal diferente ( Libia Esther Álvarez Sosa), sin embargo, se entiende por la antefirma y la dirección de correo electrónico, que el poder corresponde efectivamente a Bladimiro Romero.

<sup>3</sup> Ver folio 6 Documento “04Pruebasyanexos.pdf”

**Firmado Por:**

**Alexander Uran Cordoba**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 05**  
**Turbo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a5ed2e74354dd4f10e3987237634aecb1f45827d1c68dc864fa025da57e99d**  
Documento generado en 24/01/2025 02:28:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<http://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**